



Boletín Informativo
216/2025



Sección Española Asociación Internacional de Derecho de Seguros

www.seaida.com

BOLETÍN INFORMATIVO

NÚM. 216/2025

Depósito Legal: M-15219-93

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión sin la autorización previa y por escrito del titular del copyright

SEAIDA

C/Luchana, 29, Semisótano A-28010 –Madrid

seaida@seaida.com

www.seaida.com

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

www.revistaespañoladeseguros.com



Boletín Informativo
216/2025

SUMARIO

EDITORIAL

Los MASC en Seguros al amparo de la LO 1/2025

César García

TEMA DE ACTUALIDAD

El dictamen pericial de seguros: visión conexa con la opinión de *experto técnico independiente*

La responsabilidad civil de productos. Impacto en el sector asegurador

CRÓNICA SEAIDA-AIDA

1. JORNADAS SEAIDA

2. 11TH AIDA-EUROPE CONFERENCE

JURISPRUDENCIA

La inexistencia de valor de rescate en la póliza de seguro de vida unit linked impide la sujeción al impuesto sobre patrimonio

Aplicación de la prescripción general frente al artículo 23 LCS en la reclamación sobre las cantidades entregadas a cuenta conforme a la Ley 57/1968.

La prescripción de la acción de responsabilidad por deudas de los administradores sociales de las sociedades de capital. No es aplicable el art. 241 bis LSC ni el art. 949 del CdC.

No procede la acción directa contra la aseguradora de la administración autonómica sanitaria por mala praxis cuando existe resolución administrativa desestimatoria firme de responsabilidad patrimonial.



La aplicación de la regla especial de la indisputabilidad del contrato de seguro de vida.

El principio indemnizatorio en caso de siniestro total del vehículo: ¿el valor venal?

Procedimiento pericial exclusivamente para la valoración y cuantificación del daño de un seguro contra daños y vinculante cuando el asegurador acepta el siniestro en los seguros contra daños

LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS

ESTATAL

UNION EUROPEA

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

Número 197/200. 1-4 2024

Número 201.1-2025

EDITORIAL

Los MASC en Seguros al amparo de la LO 1/2025

César García

Abogado.

Doctor en Derecho de Seguros.

Profesor Asociado de Dº Mercantil Facultad CC. Jurídico Sociales de Toledo (UCLM)

Miembro de SEAIDA



Con la entrada en vigor de la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia se incorpora la necesidad de antes de iniciar un procedimiento judicial civil – en la mayoría de los casos- tener que realizar *“cualquier tipo de actividad negociadora”*

Esta cuestión no es nimia en el sector asegurador, habida cuenta de que, ora directamente ora indirectamente, en muchos procesos judiciales civiles, hay un *“elemento asegurador”*, bien sea por coberturas de daños propios, bien por responsabilidad civil directa, bien por defensa jurídica.

Modalidades de MASC

Tal LO define lo que se ha de entender por *“modalidad de negociación previa”*.

Contempla como tal la negociación directa entre las partes.

Pero también la mediación al amparo de la Ley 5/2012 y la legislación autonómica cuando la hubiere.

Conciliación.

Si se opta por la conciliación está podrá ser notarial, registral, ante los LAJ o ante los Jueces de Paz.

En el marco de la conciliación también da cabida a la conciliación privada, requiriéndose al conciliador *“conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate”*, y estar colegiado en alguna profesión jurídica.

Esta conciliación privada no la hemos de confundir con el informe del *“experto independiente”* pues, en este caso, aun requiriendo tener conocimientos sobre la materia, no tiene por qué ser exclusivamente un profesional de una profesión jurídica, puesto que su dictamen podrá versar sobre cuestiones jurídicas o sobre cualquier otro aspecto técnico relacionado con la capacitación profesional del experto. Y, quizá lo más importante, su opinión no es vinculante para las partes.

Derecho colaborativo

Igualmente se contempla la posibilidad de acudir a mecanismos de derecho colaborativo.

Esta figura oriunda de Estados Unidos no tiene una aplicación muy directa en el sector asegurador, pues, en la mayoría de las ocasiones, negocia el cliente (o su abogado) con un tramitador; no tanto con otro abogado, hasta ya estar judicializado el asunto, donde ya, el derecho colaborativo pierde relevancia.

Sector asegurador

Entrando pues, en el marco asegurador, ya se cuentan con varios mecanismos, a la luz de la LO, tienen perfecto encaje como MASC. Y por ello la norma contempla que, por leyes sectoriales, se apliquen unos u otros mecanismos.

Así pues, se da trato de MASC a la reclamación previa del artículo 7 del RDLegislativo 8/2004, amén de las negociaciones que continuamente realizan las aseguradoras con víctimas y beneficiarios.

Lo cual también es extensible al resto de ramos de seguros, donde las aseguradoras, con mucha frecuencia, entran en negociaciones con los perjudicados, con sus asegurados / tomadores y cualesquiera víctimas.

Igualmente se da reconocimiento como MASC las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en los términos establecidos por el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, o por haber acudido a alguno de los procedimientos a que se refiere la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013 relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, o los que pudieran haber sido establecidos en normativa sectorial en desarrollo de la misma.

Es relevante que se configura el derecho de seguros como materia de consumo.

Y como último MASC sectorial, nos encontramos con la tercería pericial del artículo 38 LCS, donde a diferencia de la opinión del experto independiente de la LO, en este caso el dictamen de los peritos sí vincula, aunque se puede impugnar.

No podemos dejar de lado que los mecanismos que se pueden crear con la aprobación del Anteproyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes deberán tener la consideración de MASC.

TEMA DE ACTUALIDAD

El dictamen pericial de seguros: visión conexa con la opinión de experto técnico independiente

Félix Benito Osma

Prof. Dr. Acreditado de Derecho Mercantil. Universidad Carlos III de Madrid.

Secretario General de SEAIDA (Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros)

1. El procedimiento pericial del art. 38 LCS. Sentencia núm. 161/2025, de 30 de enero

Los peritos son los tasadores o valoradores de siniestros que se producen en el ámbito de los seguros contra daños (STS, sala 1ª, núm. 161/2025, de 30 de enero). El procedimiento pericial del artículo 38 Ley 50/1980, de Contrato de Seguro (LCS) no está previsto para resolver discrepancias ajenas a la cuantificación de las prestaciones debidas por el asegurador. Por tanto, este procedimiento será únicamente vinculante para las partes respecto a la mera liquidación del daño cubierto.

Ello significa que dicho procedimiento pericial, tal y como se interpreta por el TS en la actualidad, no constituye realmente un procedimiento de resolución de cualquier controversia en materia de seguros, sino cuando la misma o las mismas se ciñan exclusivamente a la valoración de los daños en los bienes y derechos que son objeto de cobertura por la aseguradora en base a la póliza de seguros.

De tal modo que le bastará a la aseguradora, para desvincularse con el procedimiento pericial del art. 38 LCS, con la comunicación al asegurado del rechazo o rehúse del siniestro por inexistencia de la cobertura de la póliza y de las circunstancias que pudieran influir en el origen o en el resultado. Esta conducta del asegurador excluye de la aplicación y vinculación de este procedimiento destacable de la propia función del perito de seguros en la actividad aseguradora y para la otra parte del contrato, el asegurado en un término amplio.

2. La LCS desconectada del nuevo contexto normativo y del fenómeno tecnológico.

Si esta última sentencia de nuestro TS la extrapolamos a la estricta función del perito de seguros, primero, podemos concluir que el artículo 38 LCS no constituye el título legal habilitante para determinar la razón de ser y la necesidad del perito en la industria aseguradora y su servicio con el asegurado. Aunque sí lo podemos manifestar desde la normativa de ordenación de la actividad aseguradora. Cuando son peritos de seguros quienes dictaminan sobre las causas del siniestro, la valoración de los daños y las demás circunstancias que influyen en la determinación de la indemnización derivada de un contrato de seguro y formulan la propuesta de importe líquido de la indemnización.

Deberán tener conocimiento técnico suficiente de la legislación sobre contrato de seguro y, si se trata de profesiones reguladas, estar en posesión de titulación en la materia sobre la que se debe dictaminar, con el alcance que se establezca reglamentariamente (Disposición Adicional 10ª Ley 20/2015- LOSSEAR-. En este sentido, su normativa de desarrollo, la Disposición Adicional 11ª del Real Decreto 1060/2015 -ROSSEAR- habilita a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para desarrollar por circular los mecanismos de acreditación de conocimientos exigibles a los peritos de seguros.

Esta comparativa legal entre la ordenadora y supervisora de la actividad con la contractual permite

vislumbrar esa descoordinación y desactualización contextual existente entre las distintas normativas del sector asegurador con diversos aspectos, incluida la pericia de seguros, naturalmente.

La LCS ha permanecido casi impasiblemente inalterable tras las nuevas normas y realidades fácticas y jurídicas. Esas nuevas normas de ordenación del mercado de seguros constituyeron el nuevo marco jurídico asegurador y reasegurador a consecuencia de la transposición de Directivas europeas vinculadas a la actividad aseguradora y a la de distribución de los seguros privados (Solvencia II y la IDD).

Estos textos legales fundamentales para la actividad aseguradora y reaseguradora, en términos de solvencia, transparencia, supervisión y sistemas de gobierno, protección de clientela, etc, se encuentran hoy en fase de plena revisión. Han transcurrido 10 años y 5 años, respectivamente, de estas transposiciones europeas sin que haya existido una clara y decidida intencionalidad por las autoridades competentes hacia la coordinación y de integración de los principios fundamentales establecidos en estas normas imperativas de ordenación y supervisión a la norma permanente que regula y guía el contrato de seguro.

Se van a cumplir los 45 años de la LCS con cambios propiciados última y propiamente del ámbito general e internacional de tutela de la parte débil-vulnerable, que están vinculados con el principio o derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación (VIH, estado de salud y discapacidad).

Sin embargo, un entorno cada vez más digital, que conlleva a una alta dependencia a la tecnología que almacena y gestiona datos masivos junto con el empleo de los sistemas de inteligencia artificial exige ineludiblemente una regulación del contrato de seguro que se ajuste a esos nuevos acontecimientos normativos que provienen mayoritariamente del progreso económico, social y tecnológico. Resulta constante y naturalmente disruptivo para la industria aseguradora, que también lo será para los peritos de seguros y las demás partes personales del contrato de seguro.

3. La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE nº 3, de 3 de enero)

Esta Ley orgánica establece un requisito de procedibilidad en el orden jurisdiccional civil con la necesidad previa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias, denominados “MASC”.

Se entiende por MASC (art. 2) *«cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe para encontrar una solución extrajudicial, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral».*

En el ámbito del seguro, sus normas sectoriales señalan los medios y modos donde las partes pueden someter sus controversias en un ámbito interno, los departamentos de atención a la clientela, o externo, el defensor del cliente o asegurado. Y permite, además, otros mecanismos como la mediación en asuntos civiles y mercantiles y el arbitraje (art. 97 LOSSEAR).

Esta Ley no constituye un avance normativo, en tanto que respeta el statu quo prestablecido en la normas sectoriales del sector asegurador al establecer en el art.5: <<Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.ª y 2.ª, de este capítulo o en una ley sectorial>>.

Del mismo modo, la exposición de motivos: <<en los litigios en materia de consumo se entenderá también cumplido el requisito de procedibilidad con la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en los términos establecidos por el artículo 30 de la Ley 44/2002, de

22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, o por haber acudido a alguno de los procedimientos a que se refiere la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, o los que pudieran haber sido establecidos en normativa sectorial en desarrollo de la misma>>.

Por lo que respecta al procedimiento pericial del artículo 38 LCS nos encontramos, tal y como refleja el TS, ante un procedimiento de resolución de controversias limitado y vinculado a la mera cuantificación del daño cubierto en póliza, que tendrá carácter vinculante sin perjuicio de la acción de impugnación.

Esta Ley denominada “eficiencia” permite, como MASC, el sometimiento de “cualquier controversia- incluso jurídica-” a la opinión de una persona experta profesional independiente, quien en forma de informe o dictamen no vinculante pondrá a disposición de las partes el mismo a fin de que puedan llegar a su aceptación- en forma de acuerdo-.

Este mecanismo al que se refiere el art. 18 de esta Ley está a medio camino con el procedimiento pericial de seguros del art. 38 LCS. De tal manera que este medio servirá de auxilio principal para iniciar después o conjuntamente el procedimiento pericial establecido en el art. 38 de la LCS según la última interpretación del Tribunal Supremo. Esperemos que así sea. Y veamos cómo se desenvuelve este medio en la práctica para la viabilidad de una nueva redacción del artículo 38 LCS.

No tenemos que situar en general a este medio y a otros como meros requisitos de cumplimiento de procedibilidad para el ejercicio de acciones jurisdiccionales sino como auténticos mecanismos de acercamiento y de negociación de los conflictos entre las partes para después identificar y resolver las controversias surgidas, en este caso en materia de seguros, sea de manera alternativa o colaborativa con la estrictamente judicial.

2. La Responsabilidad de Productos. Impacto en el Sector Asegurador

Crónica de la Jornada celebrada el 14 de enero de 2025 en el Despacho SIMMONS-SIMMONS



**+simmons
simmons**

**RESPONSABILIDAD
CIVIL DE
PRODUCTOS.
IMPACTO EN EL
SECTOR
ASEGURADOR**

C. DE FERNANDO EL SANTO, 20
MADRID
14 • ENERO • 2025 - 09:30



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros



PROGRAMA

REGISTRO Y CAFÉ DE BIENVENIDA 09:30 10:00 - 10:45 FRANCISCO DE LEÓN SOCIO Explicación de la necesidad de actualizar la regulación para adaptarla a productos y servicios digitales (DMA, DSA, Reglamento de IA, entre otros). Principales novedades: definición ampliada de productos, nuevo régimen de responsabilidad, concepto más amplio de daño, responsabilidad de plataformas y nuevos criterios para defectuosidad. PALOMA SÁNCHEZ-FAYOS ASOCIADA REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL 10:45 - 11:30 ROCÍO BARRERO SUPERVISING ASSOCIATE Obligación de fabricantes/distribuidores de facilitar documentación del producto para ayudar al demandante ("duty of disclosure") y discusión sobre presunciones legales de defecto y nexo causal. OLIVIA DELAGRANGE SOCIA 11:30 - 11:45 PAUSA PARA CAFÉ EXCEPCIÓN DE PUESTA EN EL MERCADO Y RIESGOS DE DESARROLLO 11:45 - 12:30 JAVIER MONTERO SUPERVISING ASSOCIATE Inclusión de daños psicológicos y morales según la nueva Directiva. Análisis de la jurisprudencia española sobre el reconocimiento e indemnización de estos daños. DAÑO MORAL VS. DAÑO PSICOLÓGICO	12:30 - 13:15
--	-----------------------------

SESIÓN 1



Tras unas palabras de bienvenida a los asistentes y de agradecimiento a SEAIDA por parte de Olivia Delagrang, socia del área de Derecho de Seguros en Simmons & Simmons Madrid, en la primera parte de la jornada **Francisco de León** explicó el contexto en el que se ha aprobado la nueva Directiva, haciendo

referencia, entre otras cuestiones, (a) a la finalidad de la Directiva 85/374/CEE, (b) al informe de la Comisión Europea de 2018 sobre aplicación de la Directiva 85/374/CEE, en el que se indicaban las deficiencias y áreas de mejora propuestas por la Comisión (poniendo especial acento en la necesidad de adaptar el régimen de responsabilidad por daños causados por producto defectuoso al entorno digital, de las tecnologías de la información y la comunicación y a otros avances tecnológicos, (c) al procedimiento de tramitación legislativa de la Directiva, hasta llegar a su aprobación definitiva el 23 de octubre de 2024 y su publicación en el DOUE el 18 de noviembre, así como (d) al régimen de aplicación temporal de la nueva Directiva.

Tras este primer bloque introductorio, se expusieron los principios de la Directiva de 1985 que se mantienen en la nueva norma comunitaria, para después pasar a explicar los cambios fundamentales en los conceptos básicos de la norma (definición de producto, delimitación del concepto de defecto, principio indemnizatorio, concepto de daño y extensión de los operadores responsables de los daños causados con respecto a los indicados en la Directiva de 1985).

SESIÓN 2



En la segunda de las sesiones a cargo de **Rocío Barrero**, se han abordado las novedades procesales que introduce la nueva Directiva de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos. En primer lugar, se ha tratado el deber de exhibición de prueba que, con inspiración en los deberes de *Discovery* y *Disclosure* de los sistemas anglosajones, se ha incluido en el artículo 9 del nuevo texto normativo que con el fin de paliar la desventaja frente a los fabricantes en la que, a juicio del legislador europeo, se encuentran los perjudicados en cuanto al acceso a la información sobre cómo se ha fabricado un producto, cómo funciona y en cuanto a la comprensión de esta información. En segundo lugar, se han analizado las presunciones *iuris tantum* (es decir, que admiten prueba en contrario por el demandado) introducidas por la nueva Directiva (en su artículo 10) y que, en suma, aligeran la carga de la prueba que pesa sobre el perjudicado en un procedimiento de reclamación de daños causados por productos defectuosos. Entre otras, se ha hablado de las presunciones de existencia del defecto cuando se incumple el deber de exhibición de prueba, cuando se incumplen los requisitos de seguridad de los productos o la presunción del

mal funcionamiento del producto durante un uso razonablemente previsible. Asimismo, se han comentado, entre otras, la presunción de existencia del nexo causal cuando el daño causado sea de un tipo compatible normalmente con el defecto en cuestión, las dificultades excesivas para probar un defecto y la presunción del nexo causal probable.

SESIÓN 3



En la tercera sesión, **Olivia Delagrang** desglosó los aspectos más importantes de las reclamaciones que puedan ser amparadas por el régimen de la Directiva, destacando la necesidad de que se trate de una persona física (incluso en el desarrollo de su actividad profesional, en línea de la STS del 2 de noviembre de 2023), con excepción de las reclamaciones por daños materiales que solamente están disponibles al amparo de la Directiva para bienes con fines ajenas a las profesionales.

Asimismo, hizo un resumen de la jurisprudencia más relevante, tanto la europea como la española, a la hora de interpretar los conceptos de “seguridad esperada”, como elemento necesario para valorar si un producto es defectuoso o no, o el momento de “puesta en circulación”, relevante para las exenciones de responsabilidad y para el *dies a quo* del plazo de caducidad de 10 años.

Hizo hincapié en que la retirada del producto es una circunstancia nueva a tener en cuenta para valorar el carácter defectuoso. Las retiradas se rigen por el principio de la precaución y hasta ahora no han sido prueba suficiente para confirmar la existencia de un producto, pero con esta nueva circunstancia añadida, será un elemento que contribuirá a la prueba del defecto.

Su conclusión era que el texto de la nueva Directiva acoge en gran medida la interpretación que los Tribunales Europeos han ido aplicando, especificando algunos conceptos para evitar confusiones.”

SESIÓN 4

La cuarta y última ponencia, **Javier Montero** se centró en el concepto de daño causado por productos defectuosos en la definición establecida por el texto de la nueva directiva. Se aclararon los daños que dan origen a indemnización, resaltando la inclusión por el texto de la directiva de los daños a la salud psicológica reconocidos médicamente, así como la responsabilidad por destrucción o corrupción de datos que no se utilicen con fines profesionales. En este punto se ofreció una comparativa sobre la indemnización de los daños corporales conforme al baremo de tráfico que viene siendo aplicado por la jurisprudencia española con especial atención a los daños psicológicos. Finalmente, se explicó la remisión de la nueva directiva a la regulación propia de los Estados Miembros para la indemnización del daño moral causado por productos defectuosos, exponiendo la construcción de dicho concepto por la doctrina jurisprudencial española desde sus inicios hasta nuestros días.

CRÓNICA SEAIDA-AIDA

JORNADAS de SEAIDA

- Presentación Revista Española de Seguros núm. 200/2024, 27 de marzo. Unespa.

VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE SEAIDA “EL CONTRATO DE SEGURO. EXPERIENCIAS Y NUEVAS REALIDADES SOCIALES Y TECNOLÓGICAS”

Universidad de Salamanca, 3 y 4 de junio 2024.



Programa

Inaugura

 **D. Luis Miguel Ávalos Muñoz**
Secretario General de UNESPA

Intervienen

 **D. Fernando Carballo Cascón**
Catedrático de Derecho Mercantil. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca (USAL)

 **D. Luis María Miranda Serrano**
Catedrático de Derecho Mercantil. Universidad de Córdoba (UCO). Consejero de SEAIDA

 **Dª Marta García Mandaloniz**
Profesora Titular (acreditada a Catedrática) de Derecho Mercantil Universidad Carlos III de Madrid (UC3M)

 **D. Lázaro Cuesta Barberá**
Responsable de Asesoría Jurídica de UNESPA

Clausura

 **Prof. Dr. h. c. Rafael Illescas Ortiz**
Catedrático de Derecho Mercantil. Presidente de SEAIDA y del Consejo Científico de la RES

- **Los 45 años de vigencia de la Ley de Contrato de Seguro. Homenaje a Fernando Sánchez Calero**

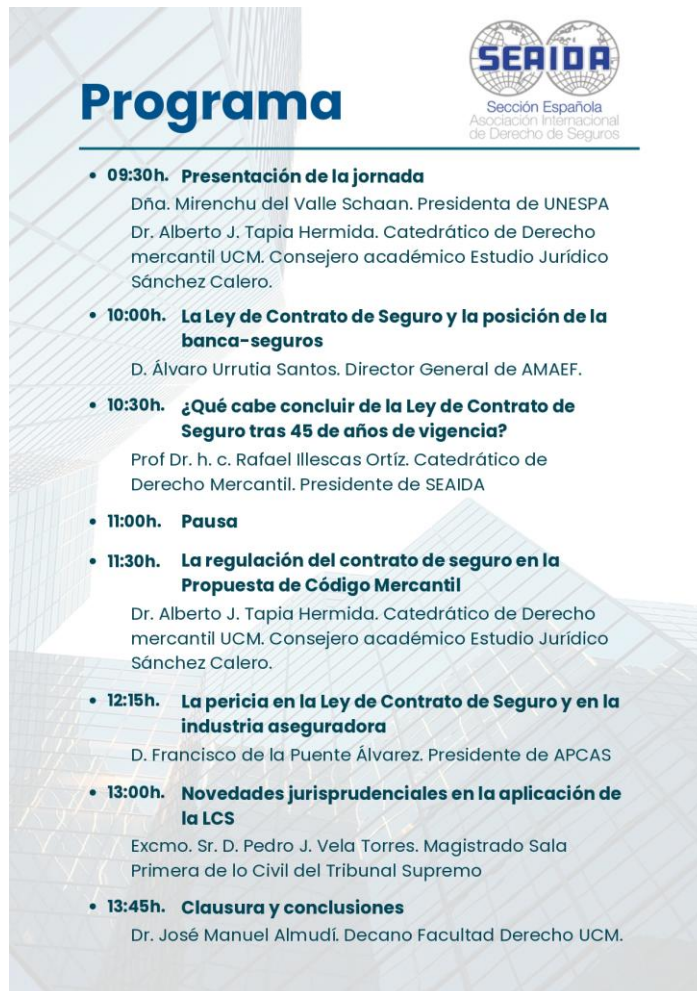
Día de celebración: Jueves 10 de abril de 2025

Horario: 09:30h a 14:00h

Modalidad: Presencial

Auditorio Primero. Profesor Dr. D. Fernando Sánchez Calero

Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid



Programa



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

- **09:30h. Presentación de la jornada**
Dña. Mirenchu del Valle Schaan. Presidenta de UNESPA
Dr. Alberto J. Tapia Hermida. Catedrático de Derecho mercantil UCM. Consejero académico Estudio Jurídico Sánchez Calero.
- **10:00h. La Ley de Contrato de Seguro y la posición de la banca-seguros**
D. Álvaro Urrutia Santos. Director General de AMAEF.
- **10:30h. ¿Qué cabe concluir de la Ley de Contrato de Seguro tras 45 de años de vigencia?**
Prof Dr. h. c. Rafael Illescas Ortíz. Catedrático de Derecho Mercantil. Presidente de SEAIDA
- **11:00h. Pausa**
- **11:30h. La regulación del contrato de seguro en la Propuesta de Código Mercantil**
Dr. Alberto J. Tapia Hermida. Catedrático de Derecho mercantil UCM. Consejero académico Estudio Jurídico Sánchez Calero.
- **12:15h. La pericia en la Ley de Contrato de Seguro y en la industria aseguradora**
D. Francisco de la Puente Álvarez. Presidente de APCAS
- **13:00h. Novedades jurisprudenciales en la aplicación de la LCS**
Excmo. Sr. D. Pedro J. Vela Torres. Magistrado Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo
- **13:45h. Clausura y conclusiones**
Dr. José Manuel Almudí. Decano Facultad Derecho UCM.

- **Los riesgos y los seguros en el Comercio internacional**

<https://www.seaida.com/los-riesgos-y-los-seguros-en-el-comercio-internacional/>

Día de celebración: Jueves 22 de abril de 2025

Horario: 09:00h a 14:00h

Modalidad: Presencial

LUGAR

Facultad de Derecho UCM. Auditorio Primero. Prof. Dr. D. Fernando Sánchez Calero

ORGANIZAN

SEAIDA

Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho [Facultad de Derecho (Universidad Complutense)]

DIRECCIÓN

Rafael Illescas Ortiz y Ana Gemma López Martín

COORDINACIÓN

Félix Benito Osma y Víctor Fuentes Camacho

OBJETIVO

La jornada tiene por objeto el análisis de las más destacables modalidades de seguros caracterizadas por su internacionalidad y de algunos de los problemas de Derecho internacional privado a que las mismas dan lugar.

Intervienen

Ilmo. Sr. D. José Manuel Almudí Cid. Decano de la Facultad de Derecho (UCM).

Dña. Teresa Rodríguez de las Heras Ballell. Catedrática de Derecho Mercantil (UC3M).

D. Alberto J. Tapia Hermida. Catedrático de Derecho mercantil (UCM) y Vicepresidente de SEAIDA.

D. Joaquín Alarcón Fidalgo. Abogado y Consejero de SEAIDA.

D. José Carlos Fernández Rozas. Catedrático de Derecho internacional privado (UCM).

D. Pedro A. De Miguel Asensio. Catedrático de Derecho internacional privado (UCM).

D. Víctor Fuentes Camacho. Profesor Titular de Derecho internacional privado (UCM)



Boletín Informativo
216/2025

2. 11TH AIDA-EUROPE CONFERENCE

<https://www.seaida.com/11th-conferencia-aida-europa/>

Madrid, 28 a 30 de mayo 2025

Campus Puerta de Toledo. Universidad Carlos III de Madrid

1 1 t h A I D A E U R O P E C O N F E R E N C E



29 - 30 May 2025 | Madrid, Spain



**Navigating the Insurance Landscape:
Regulation and Innovation in the European Insurance Markets**

University Carlos III of Madrid
Campus Puerta de Toledo-Auditorio
Ronda de Toledo, 1, 28005 Madrid

How is the insurance market reacting to the challenges of the changing world? Is it quick enough to keep up with the rapid climate change, technological innovation, societal trends and geopolitical realignment?

Throughout the world, natural catastrophes are now a different reality and there is increased mobility for the creation of new structures for prevention and recovery. At the same time, the means to communicate with clients and the risks which they are facing are evolving. Are there universal trends or should individualized needs be the focus? What is the way to effectively encompass both universal and individual



Boletín Informativo

216/2025

11th AIDA EUROPE CONFERENCE | PROGRAMME



needs? Is regulation moving to address the changing model of insurance, and is technology utilized as a useful tool?

These and more questions will be the subject of insightful and vivid presentations, exchanges and dialogue at the 11th AIDA Europe Conference in Madrid. Participants are invited to meet specialists and engage with academics, practitioners, regulators, technologists, strategists and business experts. The programme strives to combine legal, business and technology aspects which will provide the real dynamics of Regulation and Innovation in the Insurance Market.

As a bonus, you will have the opportunity to meet and spend time with your peers in the imposing and vibrant city of Madrid, with its many attractions and places-to-be.

AIDA Europe

*Association Internationale de Droit des Assurances Europe
International Insurance Law Association Europe*

For the Conference Organising Committee

Maria Luisa Muñoz Paredes - Pierpaolo Marano **Rafael Illescas Ortiz** **Pilar Perales Viscasillas**
Co-Chairs, AIDA Europe Chair, SEADIA Board member, SEADIA

DAY	TIME	SESSION
Pre-Conference Meetings (closed sessions)		
Wed 28 May 2025	15:30 - 17:30	Meeting of AIDA WORLD Executive Committee
	16:00 - 17:30	Meeting of the AIDA EUROPE Executive Committee
	17:30 - 20:00	Meeting of the AIDA WORLD Presidential Council
All Meetings on Wednesday 28 May will take place at Auditorio Fundación Mapfre Paseo de Recoletos, 23		
All Conference Meetings on Thursday 29 May and Friday 30 May will take place at the Conference Venue University Carlos III of Madrid Campus Puerta de Toledo-Auditorio https://espacios.uc3m.es		

JURISPRUDENCIA

1. *La inexistencia de valor de rescate en la póliza de seguro de vida unit linked impide la sujeción al impuesto sobre patrimonio.*

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. Sentencia núm. 1.598/2024, de 14 de octubre. Ponente. Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara.

Se fija la doctrina siguiente: “De conformidad con el art. 17. Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en la redacción originaria, no deben someterse a gravamen los seguros de vida concertados bajo la modalidad de unit linked, cuando la póliza no reconozca el derecho de rescate durante la vigencia del contrato.

2. *Aplicación de la prescripción general frente al artículo 23 LCS en la reclamación sobre las cantidades entregadas a cuenta conforme a la Ley 57/1968.*

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Sentencia núm. 1.450/2024, de 5 de noviembre. Ponente. Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

Acoge el criterio de la Sala de aplicar el plazo de prescripción general del artículo 1964 CC- quince años en su redacción aplicable- en lugar del previsto en el artículo 23 LC (en el mismo sentido, la sentencia 930/2024, de 1 de julio, y las que en ella se citan). La reforma de la Ley de ordenación de la edificación llevada a cabo por la ley 20/2015 no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del comprador ni puede valorarse como interpretación auténtica de la ley 57/1968.

3. *La prescripción de la acción de responsabilidad por deudas de los administradores sociales de las sociedades de capital. No es aplicable el art. 241 bis LSC ni el art. 949 del CdC.*

Tribunal. Supremo. Sala de lo Civil. Sentencia núm. 1.492/2024, de 11 de noviembre. Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

La acción de responsabilidad por deudas sociales del administrador social prevista en el artículo 367 LSC no prescribe por el plazo del art. 241 bis LSC, plazo previsto para la acción individual y social, pero no para la acción del art. 367 LSC. La razón es por tales acciones tienen una naturaleza diferente a la de la responsabilidad por deudas, puesto que las dos primeras son típicas acciones de daños mientras que la tercera es una acción de responsabilidad legal por deuda ajena con presupuestos propios.

Por tanto, la acción de responsabilidad por deudas tiene el mismo plazo de prescripción que la deuda garantizada (la deuda social). Se trata de una solidaridad propia, por su origen legal, por lo que son aplicables al administrador los mismos efectos interruptivos de la prescripción que le serían aplicables a la sociedad, conforme a los arts. 1973 y 1974 CC. El “dies a quo” del plazo de prescripción contra el administrador será el mismo que el de la acción contra la sociedad deudora.

El art. 949 del CdC sólo resulta aplicable a las sociedades personalistas, y no a las sociedades de capital. En este caso, la deuda proviene del impago del precio de una compraventa de mercancías por lo que resulta aplicable el plazo de prescripción de las obligaciones personales del art. 1964 CC.

4. *No procede la acción directa contra la aseguradora de la administración autonómica sanitaria por mala praxis cuando existe resolución administrativa desestimatoria firme de responsabilidad patrimonial.*

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Sentencia núm. 1.488/2024, de 11 de noviembre. Ponente. Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

Los perjudicados por mala praxis derivada de la asistencia sanitaria pública, según la doctrina del TS, tienen las siguientes opciones de reclamación:

- vía administrativa previa ante la Administración.
- vía contencioso-administrativa
- vía exclusiva de la acción directa contra la aseguradora de la administración ante la jurisdicción civil.

Opciones nos permitidas a los perjudicados:

- ejercicio de la acción civil cuando se ha optado por la reclamación en vía administrativa, sea desestimada o estimada.

En este caso, los demandantes en vía civil promueven expediente administrativo de responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria. La resolución desestimatoria dictada en dicha vía adquiriera firmeza al no acudir a la vía contenciosa.

No es posible la condena de la administración en ejercicio de la acción directa contra la aseguradora cuando no ha sido declarada su responsabilidad, que por cierto no fue estimada la reclamación por vía administrativa sin que fuera recurrida la resolución administrativa desestimatoria ante la jurisdicción contenciosa dentro del plazo de dos meses.

5. *La aplicación de la regla especial de la indisputabilidad del contrato de seguro de vida.*

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Sentencia núm. 1.623/2024, de 3 de diciembre. Ponente. Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

Reclamación frente a la compañía aseguradora de vida e invalidez consistente en la diferencia de lo ofertado por la compañía con el capital asegurado. La cantidad ofertada por la compañía va referida a aplicación de la regla de la proporcionalidad en base a la omisión e inexactitud en el cuestionario de salud de declarar dos patologías preexistentes: hipertensión arterial y epilepsia.

La reclamación del demandante se base en cumplimiento del contrato de seguro de vida e invalidez, que fue desestimada en primera y segunda instancia.

El JPI considera que había existido mala fe en la declaración del riesgo del asegurado al ocultar patologías preexistentes. La aplicación de la regla de la proporcionalidad por la aseguradora era correcta.

La AP confirma las consideraciones pronunciadas por el JPI. De igual modo, dispone que el plazo de prescripción previsto en el artículo 89 LCS debía computarse desde que el asegurador tuvo noticia de las

inexactitudes en la declaración del riesgo por el tomador del seguro.

El demandante interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo, principalmente, por infracción del artículo 10 LCS sobre el deber de declaración del riesgo, así como por la infracción del artículo 89 LCS aplicable como norma especial respecto del artículo 10 LCS y su interpretación en cuanto a la indisputabilidad de la póliza.

En el procedimiento no se discute que el tomador incumplió el deber de declaración del riesgo al no declarar dos enfermedades preexistentes: hipertensión arterial y epilepsia.

Las pruebas practicadas en el procedimiento descartaron que las patologías no declaradas tuvieran relación con el siniestro, o ser las causas del carcinoma de páncreas. Tampoco que tuvieran la relevancia determinante para la valoración del riesgo. Para ello, se requiere de una prueba fiable y convincente demostrativa a criterios operativos y de explotación aplicados en el ramo de seguro correspondiente por la técnica aseguradora.

La liberación de la compañía aseguradora en estos casos sólo podrá producirse cuando:

a) la ocultación del tomador de las circunstancias de salud no declaradas sean causa directa del siniestro o estar causalmente conectado con el riesgo cubierto

b) la concurrencia de dolo o culpa grave del tomador en las circunstancias expuestas en el apartado anterior.

c) la existencia de una prueba fiable y convincente demostrativa conforme a los criterios operativos y de explotación aplicados en el ramo de seguro correspondiente por la técnica aseguradora que la omisión de las enfermedades no declaradas conlleva a una altísima morbo-mortalidad asociada creando un riesgo sencillamente inasegurable por cualquier compañía aseguradora.

En relación con el deber de declaración del riesgo contenido en el artículo 10 LCS, en el seguro de vida se establecen unas reglas especiales, entre las que se encuentran "la cláusula de indisputabilidad o incontestabilidad" contenida en el artículo 89 LCS que establece:

<<En caso de reticencia o inexactitud de las declaraciones del tomador, que influyan en la estimación del riesgo, se estará a lo establecido en las disposiciones generales de esta Ley. Sin embargo, el asegurador no podrá impugnar el contrato una vez transcurrido el plazo de un año, a contar desde la fecha de su conclusión, a no ser que las partes hayan fijado un término más breve en la póliza y, en todo caso, salvo que el tomador del seguro haya actuado con dolo>>.

Significa, pues, que el contrato de seguro no puede ser impugnado por el asegurador transcurrido el plazo de un año desde la conclusión del contrato, salvo que el tomador del seguro haya actuado con dolo. Aunque sea haya producido la reticencia o una declaración inexacta del riesgo el contrato de seguro de vida será incontestable por asegurador una vez transcurrido el plazo de un año a contar desde la fecha de perfección del contrato, conforme a los artículos 5 y 6 de la LCS, desde que las partes prestan su consentimiento y firman la póliza.

El asegurador de un seguro de vida sólo podrá rescindir el contrato y aplicar la regla de equidad o proporcionalidad dentro del plazo de un año desde la fecha de perfección del contrato. Ese plazo será el legal, salvo que se haya establecido un plazo en la póliza más breve, en cuyo caso se estará al plazo pactado en la póliza de seguro.

Ese plazo legal o pactado es de caducidad. El asegurador tendrá esas facultades cuando el siniestro sobrevenga antes de dicho plazo y para el caso de que el tomador del seguro haya actuado con dolo.

El TS interpreta los artículos 10 y 89 LCS, así como la doctrina jurisprudencial aplicable del art. 10 (sentencia 912/2023) y del art. 89 LCS (sentencia 635/2007) estableciendo, que es de aplicación la regla de indisputabilidad del artículo 89 LCS, por lo siguiente:

Primero. - Las omisiones o inexactitudes sobre su estado de salud- no declaración de dos enfermedades preexistentes- son constitutivas de una falta de diligencia leve que no puede ser en absoluto constitutivas de dolo del tomador del seguro.

Segundo. - No existe una relación de causalidad entre las omisiones o inexactitudes del cuestionario y la enfermedad causante del siniestro, carcinoma de próstata.

Tercero. - Ha transcurrido 5 años desde que se perfeccionó el contrato de seguro.
Aplicación de la regla de indisputabilidad en el seguro de vida

6. *El principio indemnizatorio en caso de siniestro total del vehículo: ¿el valor venal?*

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Sentencia núm. 1.622/2024, de 3 de diciembre. Ponente. Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

I. PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Reclamación efectuada frente a la compañía asegurada por la tomadora de un vehículo a motor por daños materiales propios producidos en un accidente de tráfico que fueron valorados en la cantidad de 32.585,06€.

La póliza de seguro estaba suscrita por la madre de la propietaria en su condición de tomadora del seguro.

La petición de la tomadora del seguro consistía en la reparación del vehículo o subsidiariamente en la indemnización.

El JPI desestimó la demanda al apreciar la falta de legitimación activa de la tomadora del seguro en tanto que no era propietaria del vehículo que sufrió los daños.

La AP estima parcialmente la demanda condenando a la aseguradora al pago de la cantidad de 10.185€ por los siguientes motivos:

- i) aunque la tomadora del seguro no fuera la propietaria del vehículo se encontraba legitimada para reclamar, en cuanto que era parte del contrato de seguro suscrito por ambas partes. El hecho de que en el suplico de la demanda se indique nuevamente que la propietaria del vehículo es la hija y que se solicite la indemnización a favor de la misma no supone la falta de legitimación de la demandante para ejercitar la acción entablada en la demanda.
- ii) la reparación del vehículo sería antieconómica, por su excesiva cuantía (32.585,06€), por lo que la indemnización debe contraerse al valor venal (6.670€) más un 50%.
- iii) la cantidad indemnizable será de 10.185€ más los intereses del art. 20 LCS.

II. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL

La aseguradora interpone **recurso extraordinario por infracción procesal**. Congruencia. Legitimación activa del tomador del seguro.

Sostiene la recurrente que la demandante solicitó la indemnización en interés de la propietaria del vehículo y no en interés de la tomadora del seguro. La sentencia recurrida se concede a favor de la tomadora y demandante. Invoca la infracción del artículo 218 LEC por no reunir el requisito de congruencia con la pretensión formulada en la demanda y en el recurso de apelación, al conceder una indemnización a favor de persona distinta para la cual se reclamaba la indemnización.

La Sala del TS desestima el recurso por infracción procesal en base a los siguientes motivos:

- i) aunque resulte poco clara la demanda, la pretensión se ejercita en nombre de la tomadora del seguro, pero en interés (económico) de la propietaria del vehículo siniestrado
- ii) el artículo 7 LCS establece que el tomador puede contratar el seguro por cuenta propia o ajena. La sentencia de la Sala núm.13/2022, de 12 de enero, en el seguro por cuenta ajena una persona (contratante/tomador) contrata un seguro con un asegurador, actuando en nombre propio y asumiendo personalmente las obligaciones que emanan del contrato, pero en interés de un tercero (asegurado o beneficiario), que será el titular del interés asegurado y el destinatario o beneficiario de la prestación del asegurador
- iii) el vehículo estaba asegurado mediante contrato de seguro en vigor, por lo que existe cobertura y legitimación activa para reclamar.

III. RECURSO DE CASACIÓN

La recurrente interpone **recurso de casación** por los siguientes motivos:

- i) infracción del artículo 28 LCS, por no atender al valor asegurado finado en la póliza
- ii) infracción del artículo 26 LCS, al concederse una indemnización superior al interés asegurado. Por consiguiente, vulnera el principio indemnizatorio y la prohibición de enriquecimiento sin causa. Concede aparte del incremento no pactado, no se deducen los restos, valorados en 1.000€. La indemnización procedente hubiera sido de 5.670€ (6.670€ de valor venal menos los 1.000€ del valor de los restos).
- iii) infracción del artículo 26 LCS en tanto que en la indemnización se incluye un concepto no asegurado, como es el valor de afección.
- iv) infracción del artículo 1 LCS por cuanto que la indemnización excede de la cobertura y de los límites pactados en el contrato de seguro. En consecuencia, se ha de cumplir con lo establecido en la póliza, el valor venal del vehículo
- v) infracción de los artículos 1.255 y 1.091 CC por cuanto que la indemnización no se ajusta al contenido y tenor del contrato de seguro en virtud del cual ejercita la acción.

La Sala del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, resolviendo el mismo conjuntamente y no por separado para evitar “inútiles reiteraciones”.

Cuestiones de hecho reseñadas por la Sala:

- i) póliza de seguro donde se establece que en caso de siniestro total de vehículo a partir del 6º año a partir de la primera matriculación del vehículo el importe de la indemnización correspondería con el valor venal

- ii) el valor de mercado del vehículo siniestrado ha sido fijado en la instancia en la suma de 6.670€ teniendo en cuenta que el vehículo tenía 13 años.

Consideraciones de la Sala:

Primera-. La sentencia de Pleno núm. 420/2020, de 14 de julio, en caso de siniestro total, en relación con el artículo 26 LCS parte de dos premisas:

- i) el resarcimiento del daño tiene por finalidad devolver el patrimonio del perjudicado- en este caso el asegurado- a la situación en que se encontraría de no haber mediado el acto productor del daño, sin que pueda suponer un beneficio injustificado
- ii) en los daños materiales de vehículos a motor, el resarcimiento se obtiene generalmente por medio de la efectiva reparación de los desperfectos en un taller especializado, pero no puede imponerse unilateralmente la reparación en los supuestos de siniestro total cuando su coste sea manifiestamente desproporcionado con respecto al valor del vehículo al tiempo del siniestro.

Teniendo en cuenta lo anterior, la misma sentencia de Pleno estableció:

Primero-. No es contrario a derecho que el resarcimiento se produzca mediante la fijación de una indemnización equivalente al precio del vehículo siniestrado.

Segundo-. Esa indemnización equivalente al precio del vehículo siniestrado debe incrementarse en una cantidad porcentual, el precio o valor de afección, que comprenderá el importe de los gastos administrativos, dificultades de encontrar un vehículo en un estado de conservación y de uso similar, o la asunción de gastos de transacción.

La Sala se pronuncia en los siguientes términos teniendo en cuenta las cuestiones de hecho, las premisas, así como la doctrina de jurisprudencia del TS, sentencia de pleno:

1ª. La sentencia recurrida se ajusta la doctrina del TS sin apartarse de lo pactado en la póliza.

2ª. La sentencia recurrida interpreta correctamente el término “valor venal”, que debe referirse tanto al estricto valor de venta del vehículo siniestrado en un mercado de segunda mano en función de su antigüedad y características, sino que también incluye el valor de afección, que, en este caso, y en uso de sus facultades valorativas, cifra en un 50%.

Valor Venal= Valor de Venta + Valor de Afección.

3ª. El valor de los restos (1.000€) o de aminoración no se encuentra previsto en la póliza.

4ª. Mantiene la condena a la aseguradora por los intereses moratorios del art. 20 LCS. Nada se dice sobre cuándo comenzaría a aplicarse el plazo.

7. *Procedimiento pericial exclusivamente para la valoración y cuantificación del daño de un seguro contra daños y vinculante cuando el asegurador acepta el siniestro en los seguros contra daños*

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Sentencia núm. 161/2025, de 30 de enero. Ponente. Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

Las partes estarán obligadas a dirimir sus controversias por el procedimiento del art. 38 LCS cuando el siniestro haya sido aceptado por el asegurador en los seguros contra daños y las mismas se refieran a la valoración y cuantificación de los daños en los bienes y derechos objeto de la cobertura.

LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS

ESTATAL

- Resolución de 12 de marzo de 2025, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. (BOE N° 71, de 24 de marzo).
- Orden ECM/271/2025, de 27 de febrero, por la que se aprueban los modelos de información cuantitativa a efectos de supervisión, estadísticos y contables de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y los modelos de información cuantitativa a efectos estadísticos y contables de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras (BOE N° 69, de 21 de marzo).
- Orden ECM/1501/2024, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los modelos estadístico-contables de los corredores de seguros, corredores de reaseguros, agentes de seguros vinculados y operadores de banca-seguros (BOE N° 314 de 30 de noviembre; ce BOE n° 36, de 11 de febrero 2025).
- Resolución de 8 de enero de 2025, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en el cálculo contable de la provisión de seguros de vida, de aplicación al ejercicio 2025 (BOE N° 21, de 224 de enero).
- Resolución de 8 de enero de 2025, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en los planes de pensiones respecto a las contingencias en que esté definida la prestación y para las que se garantice exclusivamente un tipo de interés mínimo o determinado en la capitalización de las aportaciones, de aplicación al ejercicio 2025 (BOE N° 21, de 24 de enero).
- Orden ECM/44/2025, de 20 de enero, por la que se crea y regula el Consejo de Finanzas Sostenibles. (BOE n° 20, de 23 de enero).
- Circular 2/2024, de 18 de diciembre, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sobre la utilización de modelos normalizados de comisiones y otros gastos imputables a los planes de pensiones

para dar cumplimiento a las obligaciones de información de las entidades gestoras de fondos de pensiones. (BOE N° 17 de 20 de enero).

- Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE N° 3 de 3 de enero).
- Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad (BOE N° 25 de 29 de enero).
- Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario (BOE N° 80 de 2 de abril).

UNIÓN EUROPEA

Directiva (UE) 2024/3017 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, que modifica la Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y se deroga el Reglamento (UE) n° 1286/2011 de la Comisión DOUE L 2024/3017 de 6.12.2024

Reglamento (UE) 2024/3005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, relativo a la transparencia e integridad de las actividades de calificación ambiental, social y de gobernanza (ASG), y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/2088 y (UE) 2023/2859 DOUE L 2024/3005 de 12.12.2024

Reglamento (UE) 2024/3228 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 524/2013 y se modifican los Reglamentos (UE) 2017/2394 y (UE) 2018/1724 en lo que respecta a la supresión de la plataforma europea de resolución de litigios en línea DOUE L 2024/3228 de 30.12.2024

DIRECTIVA (UE) 2025/1 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2024 por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de las empresas de seguros y reaseguros, y por la que se modifican las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132 y los Reglamentos (UE) n.o 1094/2010, (UE) n.o 648/2012, (UE) n.o 806/2014 y (UE) 2017/1129 DOUE 2025/1 de 8 de enero 2025

DIRECTIVA (UE) 2025/2 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2024 por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE en lo que respecta a la proporcionalidad, la calidad de la supervisión, la presentación de información, las medidas de garantía a largo plazo, los instrumentos macroprudenciales, los riesgos de sostenibilidad y la supervisión de grupo y transfronteriza, y se modifican las Directivas 2002/87/CE y 2013/34/UE DOUE 2025/2 de 8 de enero 2025.

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

ÍNDICES Disponibles

<https://www.revistaespañoladeseguros.com>

<http://seaida.com/revista-espanola-de-seguros/>

[INDICES ANUALES RES](#)

Todas las publicaciones pueden adquirirse a través en las webs respectivas:

Más información en seaida@seaida.com

INDICE ANUAL 2024

Nº 197-198

Enero
Junio

Presentación y palabras de clausura VI. Congreso Nacional de SEAIDA

- **Protección al Cliente en el Mercado de Seguros**

Mirechu del Valle Schaan

- **Palabras de clausura**

Ricardo Alonso Soto

Estudios

- **El arbitraje en materia de seguro: entre las circunstancias y el potencial**

Rafael Lara González

- **Los seguros de vida e inversión ante la nueva ley 6/2023 de 17 de marzo, de los mercados de valores y de los servicios de inversión (LMVSI) y la jurisprudencia del TJUE**

-

Alberto Tapia Hermida

- **Experiencias y contingencias del seguro de responsabilidad civil de administradores sociales (seguro D&O)**

Antonio Roncero Sánchez

- **La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero: reclamaciones y conductas de mercado**

Rafael Marimón Durá

- **Prevención y gestión de conflictos en la distribución de seguros como medida protectora del cliente**

María Jesús Peñas Moyano

- **La distribución de seguros en plataformas digitales**

Fernando Carbajo Cascón

- **Dictamen de peritos y contenido del contrato de seguro. El arbitrio de un tercero en la liquidación de los siniestros**

Luis Manuel Piloñeta Alonso

- **El derecho al olvido oncológico en el derecho de seguros & entidades financieras & consumidores**

Josu J. Sagasti Aurrekoetxea

- **La personalización automatizada y el principio de buena fe (uberrimae bonae fidei) en el contrato de seguro. Asimetría informativa y asimetría digital**

Jorge Feliu Rey

- **El orden público como motivo de denegación del exequatur de los laudos extranjeros dictados contra consumidores en las relaciones de seguro**

Natividad Goñi Urriza

- **Contrato de seguro e inteligencia artificial: el inexcusable replanteamiento de la posición del asegurado**

Aránzazu Pérez Moriones

- **Responsabilidad legal del perito en juicio**

Eliseo Sierra y Guillem Izquierdo

- **Entornos virtuales, activos virtuales y contratos de seguro**

Juan Pablo Gonzales

Nº 199/3

Julio
Septiembre

Presentación

- **VII Congreso Internacional de SEAIDA/UC3M. Digitalización, cambio climático y sostenibilidad**

Carlos Estebenet

Estudios

- **Resiliencia operativa digital del sector asegurador El impacto de Dora**

Alberto J. Tapia Hermida

- **La IA ante el Derecho de la Competencia: de algoritmos, cárteles y robots**

Fernando Díez Estella

- **La guerra cibernética y el seguro: algunas reflexiones prácticas**

Joaquín Alarcón Fidalgo

- **Las pólizas cibernéticas y su implicación para el órgano de administración**

Ruth Duque Santamaría

- **Los seguros cibernéticos: su alcance frente a los ciber riesgos**

Andrea Signorino Barbat

- **La equidad de género en el consejo de administración y sus efectos sobre la política de responsabilidad social corporativa de las entidades aseguradoras**

Juan Pablo Gonzales Bustos

- **El Reino de España frente a la aseguradora del buque Prestige: en 2024, ¿perdidos entre lo «adjetivo» y lo «sustantivo»?**

Juan Manuel Ramírez Círrera

- **¿Se necesitan medidas contra el ecopostureo en el mercado asegurador? Análisis de la "response to esas call for evidence on greenwashing" de Insurance Europe**

Irene Córdoba Mochales

- **El cambio climático y su repercusión en el seguro agrario**

Sonia Uceda Martínez

Recensión

- **Gilabert Gascón, A., Los contratos de utilización del buque y el seguro marítimo, Marcial Pons, Madrid – Barcelona – Buenos Aires – São Paulo, 2024**

Eliseo Sierra Noguero

Nº 200/4

Octubre
Diciembre

Presentación

- **El contrato de seguro. Experiencias y nuevas realidades sociales y tecnológicas.**

Fernando Carbajo Cascón

- **La Reforma de la Ley de Contrato de Seguro.**

Luis Miguel Ávalos Muñoz

Estudios

- **El aseguramiento de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas: problemas procesales y sustantivos.**

Fernando Carbajo Cascón

- **El derecho de desistimiento en la contratación electrónica o digital de seguros tras la Directiva UE 2023/2673.**

Luis María Miranda Serrano

- **La información precontractual en el contrato de seguro: el diálogo entre asegurador y asegurado.**

Alberto J. Tapia Hermida

- **Nuevas fronteras de la contratación de seguros: impacto de la IA en la suscripción del contrato.**

Mª del Rocío Quintáns Eiras

- **Panorama general en torno a la configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil. -sistema tradicional o de "ocurrencia"-**

Carlos Ignacio Jaramillo J.

- **¿Cubren las pólizas de salud la cirugía robótica?**

Marta García Mandaloniz

- **La indemnización y la mora del asegurador**

Lázaro Cuesta Barberá

Índice Anual 2025



Nº 201
Enero
Marzo

Estudios

- **Contratos de seguro y jurisprudencia del TJUE: del tomador “impropio” a las “cláusulas abusivas”**
Alicia Arroyo Aparicio
- **Evolución de la concepción clásica del riesgo en el contrato de seguro, desde el caso fortuito hasta la prescindencia del daño en los seguros paramétricos según la ley chilena**
Roberto Ríos Ossa
- **La inteligencia artificial: retos para la responsabilidad civil y el seguro**
Joaquín Alarcón Fidalgo
- **La ley de bienestar animal y el proyectado seguro de responsabilidad civil obligatorio para perros. Situación actual**
Segismundo Torrecillas López
- **El seguro de riesgos cibernéticos: especial mención a la prestación asistencial del asegurador**
Martín González-Orús Charro
- **Polizze assicurative, fondi pensione e prodotti pensionistici paneuropei (PEPP) Nel quadro della sostenibilità**
Giuliana Martina
- **Una aproximación a la naturaleza del ciberseguro: entre el seguro de daños, el de responsabilidad civil y algo más**
Marcos Cruz González

Nº 202
Abril
Junio

NÚMERO 201/1-2025

Ya disponible

RES 201

Suscríbete y no te pierdas las últimas novedades sobre Derecho de Seguros

Suscríbete

»»



<https://www.revistaespañoladeseguros.com/suscribete/>



Sección Española

Asociación Internacional de Derecho de Seguros

**SEAIDA. Sección Española de la Asociación Internacional
de Derecho de Seguros**

C/ Luchana, 29, Semisótano A · 28010 – Madrid

seaida@seaida.com

www.seaida.com

www.revistaespañoladeseguros.com